



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 398

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Blanca Nubia Mera Rodríguez
Demandado	Acostas & Cia. S. En C.
Litisconsortes Necesarios	Inversiones Grupo Latino SA, Inmobiliaria Plasand Ltda., y Hugo Alfredo Acosta López
Radicado	76001310501320140066701
Tema	Vínculo laboral, acreencias laborales, aportes a pensión y prescripción
Decisión	Modifica, revoca parcial y confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende la declaración del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor Jaime Bernardo Trillos Flórez, quien fue su compañero permanente, y la sociedad Acostas & Cía. S. En C., así como que la terminación de este se dio por el deceso del trabajador; en consecuencia, se condene al pago de las cesantías,

intereses de estas, primas de junio y de navidad, y vacaciones causadas desde el año 1978 hasta el 16 de noviembre de 2012, además del pago de la pensión sanción, la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que el señor Jaime Bernardo Trillo Flórez, laboró desde julio de 1978 hasta el año 1984 en una finca en la vereda Domingullo del municipio de Santander de Quilichao, de propiedad del representante legal de la demandada, añadió que en el año 1985 hasta octubre de 1988 laboró en la finca o hacienda Cañaveralejo, del mismo propietario donde hacía las funciones de oficios varios, consistentes en transporte de materiales, madera, leche y alimentos para los animales en vehículos de propiedad del empleador, en jornada de 6:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a sábados y en ocasiones domingos y festivos; que en ese periodo no le pagaron vacaciones ni cesantías.

Explicó que después de 1988 fue traslado por el mismo empleador a laborar en la ciudad de Cali, en empresas de las cuales era representante legal el señor Hugo Alfredo Acosta López, tales como Inversiones Grupo Latino SA, Inmobiliaria Plasand Ltda. y Acostas & Cía. S. En C., realizando el transporte de mercancías y materiales para construcción, y labores de mensajería hasta el 16 de noviembre de 2012, fecha en que falleció.

Afirmó que el último salario fue de \$225.000 semanales; que según la historia laboral la afiliación al ISS se dio en agosto de 1978 por la empresa Inversiones Grupo LA y por la empresa Acostas & Cía. S. En C., en forma irregular e interrumpida hasta el mes de septiembre de 1999, con periodos no cancelados. Indicó que los gastos fúnebres los cubrió la empresa Zona Industrial Arroyohondo, así como un donativo para la lápida, y que recibió un cheque en suma de \$9.800.000 el 28 de diciembre de 2012.

La empresa demandada pese a estar debidamente notificada no dio contestación a la demanda.

Por su parte, los litisconsortes necesarios Inmobiliaria Plasand Ltda., y el señor Hugo Alfredo Acostas López, aceptaron que el litis Acosta López era el representante legal de la sociedad Inmobiliaria Plasand Ltda., pero no de la empresa Inversiones Grupo Latino SA., que no les consta la mayoría de los hechos de la demanda. Aclararon que lo cancelado al señor Trillos Flórez en el cheque N° 0043494 fueron honorarios por servicios de transporte que prestó a la empresa Acosta & Cía. S. En C., en vehículo particular, y que la afiliación a la seguridad social por parte de la empresa Acosta & Cía. S. En C., se dio por vínculos de amistad entre el señor Trillos Flórez y el señor Acosta López.

Explicó que en algunas construcciones se contrató al causante para que comprara y transportara dichos objetos, pero se le pagaba por trabajo realizó, situación que se acreditó con la declaración realizada por el señor Trillos Flórez ante el Ministerio de la Protección Social. Aceptaron la ayuda económica por los gastos fúnebres debido a la amistad de la señora Rosa María Sandoval Fernández y el señor Hugo Alfredo Acostas López, con el señor Trillos Flórez.

Por lo expuesto, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción de la obligación, buena fe, la innominada

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 21 de fecha 6 de febrero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por el litisconsorte necesario Hugo Alfredo Acosta López, excepto la de prescripción que la declaró para el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1998 al 21 de septiembre de 2011, respecto de las prestaciones sociales y vacaciones insolutas, pero no, respecto de los aportes a la seguridad social en pensión; adicional declaró que entre el

señor Jaime Bernardo Trillos Flórez y el señor Acosta López existió un contrato realidad en el periodo comprendido a partir del 1° de febrero de 1998 al 16 de noviembre de 2012, en consecuencia lo condenó al pago indexado de cesantías, intereses sobre estas, vacaciones, primas de servicios, así como al pago de las cotizaciones en pensión del tiempo de la relación laboral; lo absolvió de las restantes pretensiones, lo que también decidió de Acostas y Cía. S. En C., la Inmobiliaria Plasand Ltda.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta colegiatura, el Juez analizó el material probatorio que obra en el expediente señalando que se evidencian comprobantes de pago expedidos por Zona Industrial Arroyohondo en favor del señor Jaime Bernardo Trillos Flórez, pero pagados a la aquí demandante correspondiente a servicios temporales en suma \$225.000, gastos fúnebres en \$2.7500.000 y sin especificación la suma de \$9.800.000.

Señaló que, del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, se evidencia un total de 145,71 semanas sufragadas de forma interrumpida desde 1976 hasta el año 1999 con periodos en mora y sin novedad de retiro.

Analizó las declaraciones de las testigos escuchadas en el proceso, así como el interrogatorio de parte que rindió la delegada de la parte demandada, del que exaltó la admisión de la calidad de socio gestor del litisconsorte necesario señor Hugo Alfredo Acostas López, de la empresa Acosta & Cía. S. En C., así como también que Zona Industrial Arroyohondo es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, la expedición de los cheques pagados a la demandante, así como la prestación personal del servicio del señor Trillos Flórez, y la calidad de subordinador frente al citado señor.

Explicó que, de lo anterior evidenció serios indicios de la relación laboral entre el causante y el litisconsorte necesario como persona natural, pues el señor Trillos Flórez prestaba sus

servicios en las distintas empresas en las que el señor Acosta López fungía como representante legal, quien utilizó a la razón social de la sociedad aquí demandada para afiliar al causante a la seguridad social desde el año 1998, concluyendo que se configuró la presunción consagrada en el art. 24 del CST a partir del año 1998, que no fue desvirtuada por el litisconsorte necesario señor Acosta López.

Aclaró que dicha presunción no aplicaba para antes de 1998 en tanto en la historia laboral del causante se registran otros empleadores con los cuales no se demostró unidad de empresas, ni sustitución patronal, ni elementos para suponer la solidaridad patronal con la aquí demandada.

Precisó que no se evidenció el pago de prestaciones sociales o vacaciones, resultando procedente tal condena, así como la de los aportes a la seguridad social sobre el salario mínimo legal de cada época, en tanto no se acreditó el salario; sin embargo, puntualizó que no procedía la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST dado que no se acreditó reclamación de dichas acreencias, también porque se acreditó la afiliación del causante a la seguridad social, el pago de algunas acreencias, y la colaboración económica al grupo familiar posterior al fallecimiento del señor Trillos Flórez, lo que deja sin evidencia la mala fe.

Señaló que la calidad de sujeto activo de la demandante quedó acreditado y aceptado por la parte pasiva, conforme a los pagos que le realizaron en su favor. Indicó que no se demostró la calidad de empleador de la litisconsorte necesaria Inmobiliaria Plasand Ltda., y que la vinculación con la empresa Acostas y Cía. S. En C., fue en utilización de la razón social por la persona natural integrada al litigio.

Finalmente afirmó que operó la prescripción de las prestaciones sociales causadas entre el 1° de febrero de 1998 y el 21 de septiembre de 2011, al no acreditarse la interrupción del

término prescriptivo y radicarse la demanda en el año 2014, no obstante, aclaró que tal prescripción no operaba para los aportes a la seguridad social por ser imprescriptibles.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante manifestó que dada la vinculación que se hizo por parte de la Sociedad Acostas & Cía. S. En C., a la seguridad social del señor Jaime Bernardo Trillo Flórez a partir del año 1998, pero atendiendo a la fecha de creación de esa sociedad, que fue con escritura pública 1735 del 15 de abril de 1993, e inscrita en el mismo año, es decir, que para efectos del pago de los aportes que se ordenó debe ser tomada esta fecha porque quedó probado que el señor Hugo Alfredo Acosta en calidad de socio gestor de esa empresa utilizaba los servicios del señor Jaime Bernardo Trillos, por lo que considera que la fecha que se debe tener en cuenta para el pago de los aportes a la seguridad social debe ser desde el 15 de abril de 1993, conforme a la prueba indiciaria que aparece en el material probatorio que reposa en el plenario.

Adicional señaló que el señor Trillos requiere el pago de las cesantías y prestaciones sociales, sin que obre constancia de que se realizó dicho pago, considera que la sociedad Acostas y Cía., no puede ser desvinculada de ese pago ni del proceso, porque atendiendo el criterio de unidad de empresa y a la figura de la sustitución patronal, esta empresa la cual su socio gestor era el señor Hugo Alfredo Acostas, tiene responsabilidad en el pago de estas acreencias, por ende, no podía decretarse la prescripción parcial, pues al no aparecer realizada la consignación de cesantías y demás prestaciones, debe ser consignadas en su totalidad por todo el periodo laborado.

Además, que no se requiere petición expresa de la parte demandante con relación a dicho pago, en tanto, es una obligación legal, y que conforme al art. 53 de la CN se trata de derechos irrenunciables de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, la apoderada judicial de la empresa demandada manifestó *“que el señor Hugo Alfredo Acosta, el cual ya se hizo responsable en cuanto al contrato laboral con el señor Jaime Bernardo Trillos, pues se encuentra a nivel de especificación con base en testimonios que pudimos escuchar, que al principio de la audiencia que en total no fue grabada, y que eran testigos que manifestaban que en 2014 el señor Trillos había laborado con el señor Hugo, a sabiendas pues que en 2012 fue el fallecimiento del señor; aparte de eso, tener en cuenta de que los vínculos que tienen que ver con un contrato laboral, tienen que manifestarse de manera pertinente en cuanto al cumplimiento de cada una de sus funciones, el cumplimiento aún de estar él presente para realizarlas y teniendo en cuenta todo esto, presento el punto de apelación, basándome en que presentaré el escrito pertinente ante el superior definido”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada y demandada, y, además, por el Litisconsorte Necesario Hugo Alfredo Acosta López, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante esta sala determinará la responsabilidad o no de la sociedad Acostas & Cía. S. En C., en el

pago de las acreencias que se impusieron al señor Hugo Alfredo Acosta López, si prescribieron tales acreencias y si se debe condenar al pago de los aportes en pensión desde abril de 1993, data en que fue creada la citada sociedad.

Ahora, en lo que corresponde a la censura de la pasiva, deduce la Sala del escueto recurso interpuesto que, la inconformidad de la apoderada judicial radica en que las versiones rendidas por las dos testigos traídas al proceso por la demandante dieron cuenta del vínculo laboral hasta el año 2014, sin tener en cuenta que el señor Jaime Bernardo Trillos Flórez falleció en el 2012, en consecuencia, la Sala determinará si dicha acusación logra derruir la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia de encontrar acreditado el nexos laboral entre el citado señor y Hugo Alfredo Acosta López.

Si bien, la apoderada judicial recurrente también manifestó: *“tener en cuenta de que los vínculos que tienen que ver con un contrato laboral, tienen que manifestarse de manera pertinente en cuanto al cumplimiento de cada una de sus funciones, el cumplimiento aún de estar él presente para realizarlas”*, estima esta colegiatura que dicha manifestación no constituye una censura al fallo de primera instancia, en consecuencia, centrará el análisis en lo relativo a las declaraciones de los testigos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que no es objeto de discusión en el presente proceso que la demandante ostentó la calidad de compañera permanente del señor Jaime Bernardo Trillos Flórez, quien falleció el 16 de noviembre de 2012 (f.º 19), así como tampoco, la condición de beneficiaria de las acreencias laborales que aquí se reclaman, y que el señor Hugo Alfredo Acosta López, es el representante legal de las sociedades Acostas y Cía. S. En C., e Inmobiliaria Plasand Ltda.

La sala estudiará en principio y en conjunto tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto solicita la condena de la empresa Acostas y Cía. S. En C., así como la denuncia que hace la parte demandada de las declaraciones de los testigos de la parte demandante.

1. *Vínculo laboral*

La parte demandante alega que la sociedad Acostas & Cía. S. En C., también debe ser condenada teniendo en cuenta el criterio de unidad de empresa, la figura de la sustitución patronal, en tanto el demandando Hugo Alfredo Acosta López era socio gestor de esa sociedad.

Procede esta corporación a revisar el material probatorio que reposa en el plenario y evidencia que en efecto el señor Acosta López obra como representante legal y administrador, así mismo como único socio gestor de la citada sociedad conforme a los certificados de existencia y representación legal allegados (f.º 21-22, 32-33, 84-85), sin embargo, se estima que tal situación por sí sola no justifica la responsabilidad de dicha sociedad en el pago de las condenas impuestas al señor Acosta López como persona natural, siendo necesario que se acredite la existencia del vínculo laboral entre la empresa y el señor Trillos Flórez.

Al respecto, se hace necesario mencionar que el art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si se logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con

la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Examen probatorio

Se observa de la historia laboral expedida por Colpensiones el 18 de julio de 2013 que la sociedad Acostas & Cía. S. En C., aparece como empleador del causante y efectuó cotizaciones a partir del 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999, algunas de las cuales registran mora (f.° 17), lo que de entrada constituye un indicio de un vínculo entre las partes.

Aunado a lo anterior, obra declaración extrajuicio realizada ante notaría el 22 de diciembre de 2009 (f.° 130-132), en conjunto por los señores Jaime Alberto Trillos Flórez y Hugo Alfredo Acosta López, este último como persona natural y como representante legal de la citada sociedad, dando cuenta:

Primero. De los servicios que prestó el primero de los declarantes al segundo y a la sociedad Acostas & Cía. S. En C., -sin precisar fechas-, por lo cual era remunerado y se aclara: *«mi relación nunca fue directa ni de sometimiento a horarios los prestaba cuando yo ofrecía mis servicios o me llamaba a realizar determinada labor y por el oficio desempeñado se me pagaba muy bien ya que dicho pago cubría toda clase de prestaciones sociales».*

Segundo. Que en el año 1993 tanto el señor Acosta López como la citada sociedad al no volver a ocupar al señor Trillos Flórez en ninguna labor, decidieron de mera liberalidad regalarle un bien inmueble ubicado en la calle 16 # 3-157 de la carrera 3 y 4 del barrio El Jardín en Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94934, por valor de \$15.000.000, además de un vehículo de marca Chevrolet, modelo 1987 de placas MXA 025, tipo camioneta, por el mismo valor de \$15.000.000, *«para que con el productos del trabajo de esta asegurara la alimentación, los servicios, como si se tratara de una pensión y pagara los servicios correspondientes a la salud como la E.P.S. y la Pensión».*

Tercero. Que con posterioridad, el señor Trillos Flórez continuó prestando servicios tanto al señor Acosta López como a la sociedad Acostas & Cía. S. En C., para *«transportar todo tipo de elementos y mis ingresos así han superado los ochocientos mil pesos con estas dos personas, sin Horario de trabajo para el vehículo»*.

Cuarto. Que se *«decidió dar por terminado los servicios del vehículo debido a que ya las construcciones se terminaron y no se justifica tener un vehículo sin prestar ningún servicio, motivo por el cual para la sociedad ya no esta rentable»*, y por tal razón de mera liberalidad le ofrecieron al causante la suma \$5.000.000 como un acto conciliatorio de todo derecho incierto y discutible *«para que de réditos que produzca esos cinco millones de pesos me comprometa como trabajador independiente pagar los servicios de Salud y Pensión a la entidad donde me encuentre afiliado como trabajador independiente, siendo de mi exclusiva responsabilidad sino hago los pagos respectivos»*.

En iguales términos obra acta de conciliación y pago N° 2982 del 7 de enero de 2010 (f.° 133-135) suscrita ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de la Protección Social, por el señor Trillos Flórez y la abogada Sandra Patricia Banguera Cuevas, actuando en representación del señor Hugo Alfredo Acosta López, como persona natural y como representante legal de las sociedades Acostas y Cía. S. En C., e Inmobiliaria Plasand Ltda., en la que se relata los mismos acontecimientos antes descrito, con la variedad que también se incluye a la citada inmobiliaria, además se detalla la forma como fueron pagados los \$5.000.000, indicando que \$1.000.000 el 23 de diciembre de 2009 a través de cheque, otro millón después por el mismo medio y \$3.000.000 en esa fecha, mediante cheque.

Así mismo se evidencia carnet expedido por Homecenter en el que identifica como empresa a Acosta y Cía. S. En C., y como comprador a Jaime Trillos, identificados con sus respectivos Nit y C.C. (f.° 20) -sin que se precise fecha-.

Se observan sendos comprobantes de cheques expedidos por Zona Industrial Arroyohondo, con posterioridad a la muerte del señor Jaime Bernardo Trillos Flórez -16 de noviembre de 2012-, por los siguientes conceptos:

- 19/11/2012 pago servicios temporales en la semana del 12 al 17 de noviembre de 2012 en transportes varios, valor semana \$225.000, y se reconoce en adición la suma de \$2.250, para un total de \$227.250 (f.º 11 y 12).
- 01/12/2012 pago servicios fúnebres prestados al señor Jaime Trillos \$2.700.000 (f.º 13 y 136).
- 28/12/2012 a favor de la demandante, por valor de \$9.800.000, sin especificar concepto (f.º 14 y 138).
- 20/02/2013, 2 cheques pago de donativo para lapida del señor Jaime Trillos a favor de la demandante, por valor de \$250.000 y de \$200.000 (f.º 15, 139 y 140).
- 11/03/2013 a favor de la demandante, por valor de \$1.400.000, sin especificar concepto (f.º 141).
- 4/04/2013 a favor de la demandante, por valor de \$1.000.000, sin especificar concepto (f.º 142).
- 30/05/2013 por saldo dinero obsequiado por la señora Rosa María Sandoval a la señora Blanca Nubia Mera, por muerte del señor Jaime Trillos, por valor de \$2.000.000 (f.º 143).

Se precisa que i) la Zona Industrial Arroyohondo -que expide los cheques citados- es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Acostas y Cía. S. En C.; ii) que la mencionada sociedad antes utilizó la razón social de Plasand SA; iii) que la Inmobiliaria Plasand Ltda., también era representada por el señor Acosa López (f.º 65), y iv) que la señora Rosa María Sandoval - a quien se nombra en el último cheque- funge como socia de la Inmobiliaria Plasand Ltda. (F.º 88 Vto.) y es la apoderada del

representante legal de esa inmobiliaria en este proceso (f.º 80), además de ser la representante legal delegada por la sociedad Acostas y Cía. S. En C. (f.º 65 Vto. y 169).

Las pruebas documentales hasta aquí analizadas dan cuenta por lo menos, de una prestación personal del servicio del fallecido señor Trillos Flórez en favor tanto del señor Hugo Alfredo Acosta López, como persona natural y como representante legal de las sociedades Acostas & Cía. S. En C., e Inmobiliaria Plasand Ltda., hasta la data en que se suscribió la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, es decir enero de 2010, de ahí que se materializó la presunción de existencia de contrato de trabajo.

La citada presunción también surge, junto con la subordinación luego de escuchar en particular la declaración rendida por la señora Stephany Escobar González, quien además de haber sido nuera del señor Trillos Flórez, laboró en el Apartahotel del Rio durante cinco años como recepcionista, lugar donde refirió cuando llegó a trabajar ya estaba allí el señor Trillos Flórez, explicando que la presencia de él en el hotel era a diario, pues era el punto de partida de trabajo, porque no tenía un lugar específico, dado que lo utilizaban en todas las empresas que tenía el señor Hugo Acosta, que le correspondía hacer las vueltas que el jefe Acosta disponía, como llevar y traer materiales, ir a los edificios que él tenía y prestar los servicios en los edificios Carolina, Cristian, Ana María, en la Zona Industrial Arroyohondo, el Apartahotel sexta avenida y el apartahotel del rio donde ella laboraba, lo que le consta porque las instrucciones las daba el señor Hugo Acosta, porque ella recibía las llamadas donde le indicaban al señor Trillos lo que debía hacer, además porque cuando él señor Trillos iba a salir del hotel le informaba para donde iba por si el señor Hugo lo llamaba.

Añadió que el señor Trillos Flórez llegaba todos los días antes de las seis de la mañana y se iba después de las seis de la tarde, situación que también le consta porque ella laboraba por turnos rotativos, una semana en la mañana, otra en la tarde y la siguiente de trasnocho, y que cuando ella llegaba en las mañanas

él ya estaba ahí; contó que el causante le pedía el favor de que le cambiara el cheque cada semana, el cual era expedido por la Zona Industrial Arroyohondo, de la que era propietario el señor Acosta.

Indicó que el día que falleció el señor Trillos Flórez ella salió de trasnocho y cuando llegó a la casa recibió la llamada del hotel informándole de la muerte, pues él estaba laborando a ordenes de don Hugo.

Se corrobora del certificado de existencia y representación legal de la Inmobiliaria Plasand Ltda., que el Apartahotel del Rio, así como el Apartahotel Sexta Avenida -enunciados por la testigo- son establecimiento de comercio de propiedad de esa inmobiliaria.

La anterior declaración, ofrece certeza en sus dichos, pues cuenta con detalle el vínculo del causante, dado que, vivió los hechos que relata, y si bien, señala que no recuerda con exactitud las fechas en que ella laboró para el apartahotel avenida del rio, aclara que fue durante cinco años, y que el retiro de la empresa se dio un año después de la muerte del señor Trillos Flórez, de lo que se infiere que el tiempo aproximado del que da cuenta del vínculo bajo estudio, es del comprendido entre el año 2008 al 2012.

Ahora, respecto de la denuncia que hace la apoderada judicial de la pasiva, por las fechas del vínculo laboral indicadas por la declarante, precisa la sala que la testigo fue inducida a error por el Juez, pues él al cuestionarla le afirmó que el señor Trillos Flórez había fallecido en el año 2014 (Min: 16:30:58), además se advierte que la testigo señaló no recordar con exactitud la fecha en que trabajó, recuerda que ingresó un abril y permaneció durante cinco años, uno de ellos fue después de la muerte del causante, por ende, tal imprecisión, no le resta credibilidad en sus dichos, por ende, no resulta próspero el recurso interpuesto en este aspecto.

Además porque dicha declaración también resulta creíble en tanto coincide con lo manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió la delegada de la empresa demandada, cuando expresó que el señor Trillos Flórez prestó los servicios de transporte a la sociedad demandada y por dicha razón ingresaba a la Zona Industrial Arroyohondo, explicando que ella trabajaba en el servicio jurídico de la empresa desde el 2 de septiembre de 2012, que por esa razón conoció al causante y que, cuando requerían algún servicio de transporte llamaban a cualquiera de los prestadores que tenían y podía llegar el señor Trillos Flórez u otra persona. También afirmó que al causante no se le exigía horario de trabajo, sino que era por prestación de servicios cuando se le requería

Sin embargo, en este último aspecto, la declaración de la delegada de la parte demandada no le ofrece certeza a la Sala, cuando afirma que no se exigía horario y los servicios era por prestación de servicios, pues ciertamente la testigo Luz Dary Fernández, quien fue vecina de la pareja conformada por la demandante y el señor Trillos Flórez durante tres años, desde el año 2009, señaló que él salía todos los días a trabajar al apartahotel Carolina desde antes de las 6:00 a.m. y retornaba a las 6:00 p.m., que esa situación le consta porque él pasaba a esas horas por la fotocopiadora que ella tenía en el casa, la que ella abría desde las 5:00 a.m., además porque en dos ocasiones ella lo acompañó hasta ese apartahotel porque él le iba a prestar unas revistas; explicando que el causante siempre nombraba al señor Hugo Acosta como su jefe, de quien le contó padecía de cáncer. Si bien esta testigo precisó que el tiempo de labor fue del año 2012 a 2014, tal imprecisión en las fechas, tampoco le resta validez a sus dichos, por ende, tampoco procede la alzada de la demandada.

Las anteriores declaraciones dejan en evidencia que pese a haberse celebrado una conciliación en enero del año 2010, con la que se finiquitaba cualquier nexo entre el señor Trillos Flórez y el señor Hugo Alfredo Acosta López como persona natural y representante legal de Acostas y Cía. S. En C., e Inmobiliaria

Plasand Ltda., lo cierto es que continuó la prestación del servicio hasta el momento del deceso, según los dichos de la testigo Escobar González, la misma delegada de la demandada quien afirmó conocer al causante meses antes del deceso, lo que coincide con la manifestación realizada por la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, quien detalló que ese día se despidió del señor Jaime Bernardo aproximadamente a las 5:30 de la mañana que él salió a trabajar como de costumbre, y que luego les avisaron de la muerte, lo que ocurrió luego de él haber llegado al apartahotel y haber salido a comprar combustible para el carro.

Considera esta Sala de decisión, que la parte activa logró demostrar, más allá de la carga que le correspondía, que existieron los elementos propios de una relación subordinada y salieron a flote según lo referido en precedencia, pues se logró evidenciar que laboraba al servicio del señor Acosta López, no solo como persona natural, sino también en las sociedades que representaba, en servicio de transportes de materiales y acarreo, las cuales eran del giro ordinario de las sociedades, teniendo en cuenta que los objetos sociales eran muy similares, como se detallan:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO, TODO LO INHERENTE A LA PROPIEDAD RAÍZ, TALES COMO: ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN, COMPRA, VENTA, ALQUILER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, OBTENER DINERO EN MUTUO O SIN GARANTIA, ALQUILAR POR ESCRITURA PUBLICA O NO, TODA CLASE DE BIENES; PODRÁ CONSTITUIRSE EN INMOBILIARIA; IMPORTARA Y/O EXPORTARA TODA CLASE DE BIENES; EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS MERCANTILES, AL POR MAYOR Y/O AL DETAL, EN FIN PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE NEGOCIOS EN LOS RENGLONES QUE DE LA ECONOMIA COLOMBIANA Y/O MUNDIAL PUEDA DESARROLLAR PARA UN BUEN DESENVOLVIMIENTO DE LA SOCIEDAD, CONTRATANDO ADEMÁS, POR LOS MEDIOS LEGALES LO QUE ASI ESTIME NECESARIO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ONEROSO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, VEHÍCULOS, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA, REPUESTAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ENSERES, Y DEMÁS EQUIPOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO, DAR EN PRENDA LOS ULTIMOS E HIPOTECAR LOS PRIMEROS, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER LOS MENCIONADOS BIENES NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA, FORMAR, ORGANIZAR, FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES AL SUYO PROPIO, O QUE TENGAN POR OBJETO EJECUTAR O CELEBRAR NEGOCIOS QUE DEN POR RESULTADO OBTENER MEJORES POSIBILIDADES DE ÉXITO PARA SUS ACTIVIDADES SOCIALES O FACILITARLE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORADAS O INCORPORARSE A LAS MISMAS, ADQUIRIR TODA CLASE DE DERECHOS CORPORALES, CONSTITUIR APODERADOS GENERALES O ESPECIALES CON FACULTADES PARA RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR O COMPROMETER A FIN DE QUE LA SOCIEDAD ESTE SIEMPRE OPORTUNA Y CONVENCIONALMENTE REPRESENTADA EN JUICIO O FUERA DE EL ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O CORPORACIÓN, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN Y ANTE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO Y EN GENERAL REALIZAR LAS ACTIVIDADES, NEGOCIOS, OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL O NECESARIOS AL CABAL DESARROLLO DEL MISMO.

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: A) LA COMPRA, VENTA, ADMINISTRACION Y ARRENDAMIENTOS DE PROPIEDAD RAIZ, URBANA, SUBURBANA, RURAL, CAMPESTRE, BIEN SEA QUE SE REALICE POR CUENTA PROPIA O AJENA, PARA LO CUAL PODRA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE TRANSACCION COMERCIAL CON SUS ACTIVOS. B) ADELANTAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECTOS, DISENOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, URBANIZACIONES, CONJUNTOS RESIDENCIALES, UNIDADES DE PROPIEDAD INDEPENDIENTE O SOMETIDA AL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y EJECUTAR DIRECTAMENTE O COMO DELEGADO LAS OBRAS CORRESPONDIENTES. C) EFECTUAR ESTUDIOS ECONOMICOS SOBRE LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA Y LA CONSTRUCCION. D) REALIZAR AVALUOS, PERITAZGOS SOBRE LA TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES. E) PROMOVER, FORMAR, AUSPICAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN O NO OBJETOS ANALOGOS O COMPLEMENTARIOS DE SU GESTION. F) ENTREGAR Y RECIBIR EN MUTUO DINEROS CON O SIN INTERES, CON O SIN GARANTIAS PRENDARIAS O HIPOTECARIAS. G) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS, DE SEGUROS Y FINANCIERAS. H) REALIZAR DEPOSITOS DE DINERO A TERMINO, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, CANCELAR, DAR GARANTIAS, AVALAR, OTORGAR Y RECIBIR TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, EMITIR BONOS Y CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS CIVILES O COMERCIALES. I) EJERCER LA REPRESENTACION DE ENTIDADES QUE EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR TENGAN UN OBJETO SIMILAR. J) ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR, DISTRIBUIR, IMPORTAR O EXPORTAR CUALQUIER

Así las cosas, no se comparte la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, quien consideró que la razón social de la sociedad Acostas & Cía. S. En C., solo fue utilizada por el representante legal para efectos de realizar la afiliación al sistema de seguridad social, obviando que dicha sociedad también se beneficiaba de los servicios del demandante conforme se admitió en el interrogatorio de parte que absolvió la demandada y se infiere de los cheques girados por la Zona Industrial Arroyohondo de propiedad de dicha sociedad, además porque así se estableció en precedencia, por ende, se modificará la sentencia en el sentido de precisar la calidad de empleador también de la sociedad Acostas & Cía. S. En C., así como su responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales reconocidas, lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandante limitó su inconformidad con la exclusión particular de la sociedad que aquí se condena.

Conforme a lo anterior se revocará parcialmente la sentencia en cuanto absolvió a la sociedad Acostas & Cía. S. En C., de las pretensiones incoadas por la demandante.

2. Aportes en pensión

El apoderado judicial de la demandante reclama el pago de los aportes a la seguridad social desde abril de 1993, por ser la fecha de creación de la Sociedad Acostas & Cía. S. En C., sin embargo, el *a quo* encontró acreditada la relación laboral desde el año 1998, de ahí que impuso la condena desde dicha data.

Al respecto se evidencia que en la declaración extrajuicio ya citada, se consignó “*En el año 1993 el señor Hugo Alfredo Acosta (sic) decidió no volverme a ocupar en ninguna labor*”, luego de eso se evidencian las cotizaciones en pensión por parte de la Sociedad Acostas & Cía. S. En C., a partir del 1° de febrero de 1998, sin que se advierta alguna prueba que de cuenta de la continuidad en el interregno del año 1993 a 1998, pues pese a que la demandante en el interrogatorio de parte que rindió afirmó que desde que ella

inició la convivencia con el señor Trillos Flórez en el año 1977 y hasta que él falleció, siempre laboró al servicio del señor Acosta López, lo cierto es que los dichos de la misma parte no pueden constituir la prueba para lo que pretende, de ahí que se confirmará la decisión del Juez.

3. Prescripción

En cuanto a este medio exceptivo que alega el apoderado judicial de la parte demandante no se debe aplicar, porque no se acreditó la consignación total de las cesantías y prestaciones sociales, sin que sea necesario agotar la reclamación para ello, se advierte que la relación laboral finiquitó el 16 de noviembre de 2012 -fecha de fallecimiento del señor Trillos Flórez, y en efecto, no se observa constancia de que el causante o la demandante hayan reclamado el pago de acreencias laborales, por ende, el término se contabilizará desde el momento en que se presentó el presente proceso, es decir, el 22 de septiembre de 2014, de ahí que, como lo concluyó el juez de primera instancia, las acreencias reconocidas causadas con antelación al 22 de septiembre de 2011 se encuentran afectadas por dicho fenómeno jurídico.

Sin embargo, se exceptúa el auxilio de cesantías, para la cual el termino prescriptivo se contabiliza a partir de la finalización del contrato, por ser la fecha en que el trabajador puede disponer de dicha prestación tal y como lo señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que las cesantías causadas a partir del 1° de febrero de 1998 hasta el 16 de noviembre de 2012 ascienden a la suma de \$5.696.463 -conforme el anexo-, de ahí que prospere parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Resueltos los puntos de apelación interpuestos, se modificará, revocará parcialmente y confirmará la decisión adoptada por el *a quo*, en los términos precisados. En esta instancia se impondrán costas

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 34393, 24 ago. 2010; CSJ SL 41005, 23 oct. 2012, entre otras.

a cargo de la demandada Acostas & Cía. S. En C. y del señor Hugo Alfredo Acosta López, dado que no prosperó el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000 a cargo de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 35 de fecha 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que también se declara la calidad de empleador de la sociedad Acostas & Cía. S. En C.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que de manera solidaria también deberá pagar indexada la sociedad Acostas & Cía. S. En C., las cesantías, intereses de estas, primas y vacaciones, además, se modifica el valor de las cesantías que ascienden a \$5.696.463, y no a \$625.688.

TERCERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, para precisar que de manera solidaria también deberá pagar la sociedad Acostas & Cía. S. En C. los aportes a la seguridad social en pensiones, en los términos allí indicados.

CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en cuanto disponía absolver a la sociedad Acostas & Cía. S. En C.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primer grado.

SEXTO: COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000 a cargo de Acostas & Cía. S. En C. y del señor Hugo Alfredo Acosta López.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

CESANTÍAS				
Inicio	Fin	N° de días	Salario	Total
1/02/1998	31/12/1998	330	\$ 203.826	\$ 186.841
1/01/1999	31/12/1999	360	\$ 236.460	\$ 236.460
1/01/2000	31/12/2000	360	\$ 260.100	\$ 260.100
1/01/2001	31/12/2001	360	\$ 286.000	\$ 286.000
1/01/2002	31/12/2002	360	\$ 309.000	\$ 309.000
1/01/2003	31/12/2003	360	\$ 332.000	\$ 332.000
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 358.000	\$ 358.000
1/01/2005	31/12/2005	360	\$ 381.500	\$ 381.500
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 408.000	\$ 408.000
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 433.700	\$ 433.700
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 461.500	\$ 461.500
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 496.900	\$ 496.900
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	\$ 515.000
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
1/01/2012	16/11/2012	315	\$ 566.700	\$ 495.863
				\$ 5.696.463